



### CI354/2013

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia, así como la Clasificación de Confidencialidad de una parte de la información realizada por los Órganos Responsables, en relación a la solicitud de información formulada por el C. César Molinar Varela.**

#### Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 16 de julio de 2013, César Molinar Varela ingresó una solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/13/01869**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información Solicitada

Copia simple de la cédula profesional, del título profesional, del nombramiento, del currículum vitae, del Señor Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo, Junta Local Ejecutiva Estado de Baja California Sur. Señor Carlos Manuel Rodríguez Morales. Vocal Ejecutivo Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco. Señores Alejandro de Jesús Sherman Leaño y Señor Alejandro Gómez García. Junta Local Ejecutiva Estado de Chihuahua.

2. **Turno al órgano responsable.** El 17 de julio de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), así como a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del Órgano Responsable (DESPE).** El 25 de julio de 2013, la DESPE, por medio del oficio DESPE/01255/2013, dio respuesta con la información que para mejor referencia se presenta en el siguiente cuadro:

Respuesta de la DESPE						Tipo de información
No	Nombre y cargo del Funcionario	Nombramiento	Título Profesional	Cédula Profesional	Currículum Vitae	
1.	C. Eduardo Rodríguez Montes Vocal Ejecutivo Local en Baja California	SI	SI	NO	SI	<b>Confidencial</b>
2.	C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal	SI	NO	SI	SI	



**CI354/2013**

Respuesta de la DESPE					Tipo de información
	Ejecutivo Local en Guadalajara, Jalisco				
3.	C. Alejandro de Jesús Sherman Leaña, Vocal Ejecutivo Local en Chihuahua	SI	SI	SI	SI
4.	C. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario Local en Chihuahua	SI	SI	SI	SI

Al respecto no se omite precisar que ciertas secciones de los documentos antes descritos se clasifican como confidenciales por contener datos personales.

No obra en los expedientes del C. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo Local en Baja California, copia simple de la cédula profesional; así como en el expediente del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales Vocal Ejecutivo Local en Guadalajara, no obra copia simple del Título Profesional; por lo que se declara la inexistencia de la información de los documentos antes señalados.

**Inexistente**

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Información.

4. **Respuesta del Órgano Responsable (DEA).** El 14 de agosto de 2013, la DEA dio respuesta por medio del oficio DEA/0784/2013, con la información que para pronta referencia se contiene en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Título profesional de grado del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales.	<b>Pública</b>
Se envía relación, así como copia de la versión original y pública de los documentos que se encuentran en los expedientes personales de los funcionarios públicos citados y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona.	<b>Confidencial</b>



CI354/2013

Respuesta de la DEA	Tipo de información
---------------------	---------------------

Una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en el expediente personal de los CC. Eduardo Rodríguez Montes y Alejandro Gómez García, no obra documento que haga referencia a la cédula profesional, razón por la cual se declara inexistente.

**Inexistente**

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Información.

- Ampliación de plazo.** El 21 de agosto de 2013 se notificó al C. César Molinar Varela a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la clasificación de confidencialidad de una parte de la información y la inexistencia parcial de otra y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

### Considerandos

- Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, así como la clasificación de confidencialidad de parte de la información hecha por el órgano responsable (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación como confidencial de parte de la información, realizada por los OR (DESPE y DEA), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial**, así como la declaratoria de **Inexistencia**, de parte de la información, en los términos en que fue expuesta; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI354/2013

III. **Información Pública.** La DEA al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionó como información **pública** la siguiente:

- Copia del Título Profesional de Grado del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales. (1 foja útil)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1, del Reglamento.

### IV. **Pronunciamiento de fondo.**

#### A. **Información Confidencial**

En relación con la clasificación formulada por los OR del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

Ahora bien, la DESPE y la DEA, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, respectivamente señalaron que, la documentación solicitada, contiene datos considerados como confidenciales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable; información que para mayor claridad se muestra en el siguiente cuadro:

Servidor Público	Información Confidencial	Numero de Fojas.
Eduardo Rodríguez Montes	Título Profesional Formato Único de Movimientos Nombramiento Currículum Vitae	11
Carlos Manuel Rodríguez	Cédula Profesional	16



**CI354/2013**

<b>Servidor Público</b>	<b>Información Confidencial</b>	<b>Numero de Fojas.</b>
Morales	Formato Único de Movimientos Nombramiento Curriculum Vitae	
Alejandro de Jesús Sherman Leaño	Cédula Profesional Título Profesional Formato Único de Movimientos Nombramiento Curriculum Vitae	10
Alejandro Gómez García	Cédula Profesional Título Profesional Formato Único de Movimientos Nombramiento Curriculum Vitae	8

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada en el párrafo que antecede tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende lo siguiente:

- Los OR, en tiempo y forma, enviaron un informe en el que indicaron que la información señalada es **confidencial**, y adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: el domicilio, número telefónico, edad, fecha de nacimiento, estado civil, firma, rasgos físicos, clave única de registro de población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave de Elector y número de seguridad social.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



### CI354/2013

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”*

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DESPE y DEA; por tanto, los datos personales tales como el domicilio, número telefónico, edad, fecha de nacimiento, estado civil, firma, rasgos físicos, clave única de registro de población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave de Elector y número de seguridad social, **deben ser testados** a efecto de que se ponga a disposición del solicitante, sólo la **versión pública**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 2, fracción V, del Reglamento.

Derivado de lo anterior, a continuación se pone a disposición del solicitante la información señalada en los considerandos **III** y **IV** apartado **A**, esto es la relativa a la información pública y a la versión pública de la información solicitada.

<b>Información</b>	Diversa documentación de servidores públicos del IFE, la cual se puso a disposición en los considerandos <b>III</b> y <b>IV</b> apartado <b>A</b> de la presente resolución.
<b>Tipo de Información</b>	46 fojas útiles
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante: es a través del Sistema INFOMEX-IFE. Por lo anterior, la información quedará a su disposición en <b>46 fojas útiles</b> , la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI354/2013**

**Fundamento Legal** 25 párrafo 2 y 31 párrafo 1 del Reglamento.

### **B. Información Inexistente.**

La DESPE y la DEA, al dar respuesta a la solicitud, por cuanto hace a la copia de la Cédula Profesional del C. Eduardo Rodríguez Montes, respectivamente señalaron que después de una búsqueda exhaustiva en el expediente del servidor público antes indicado, no se localizó el documento solicitado, por lo que es **inexistente**.

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por los órganos responsables, se desprende lo siguiente:

- La información solicitada no se localizó en los archivos de los OR a pesar de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en el expediente personal del servidor público.
- Los OR dieron respuesta fuera del plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días), la DESPE un día y la DEA cinco días posteriores al plazo referido.

Con base en lo señalado en los oficios con que los OR dieron respuesta, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:



### CI354/2013

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - Dada la manifestación de los OR y toda vez que, pese a haber buscado exhaustivamente en sus archivos, así como en el expediente personal del servidor público, el documento solicitado no se localizó.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo a la respuesta de los OR, se desprende que el asunto fue atendiendo fuera del plazo de cinco días señalados por el Reglamento de la materia, ya que la DESPE dio respuesta un día después y la DEA cinco días posteriores al señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - Mediante oficios DESPE/01255/2013 y DEA/0784/2013 los OR señalaron las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por los OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado en términos de los argumentos señalados por los OR, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, de los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe de los OR que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación





### CI354/2013

y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los OR la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la DESPE y la DEA.

#### V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido que la respuesta proporcionada por la DESPE y la DEA, fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, toda vez que la DESPE dio respuesta en 1 día posterior y la DEA 5 días posteriores a los señalados por el ordenamiento de la materia (5 días).

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DESPE y la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), y el Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI354/2013

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición del solicitante la información **pública** señalada en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se confirma la clasificación como **confidencial** formulada por la DESPE y la DEA de los datos personales contenidos en parte de la información solicitada, ello en términos de lo señalado en considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se aprueba la **versión pública** de la información presentada por la DESPE y la DEA, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DESPE y la DEA en términos de lo señalado en el considerando **IV** inciso **B** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DESPE y a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el propio Reglamento a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del citado Reglamento.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**CI354/2013**

**Notifíquese** al C. César Molinar Varela, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de agosto de 2013.

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su carácter de ~~Miembro del Comité de Información~~

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**  
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Naxhieli Torres García**  
~~Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico, en su carácter de Suplente de la Secretaria Técnica del Comité de Información~~

Firma por ausencia por incapacidad de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Encargada de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información, conforme al Acuerdo ACI035/2013, emitido por dicho órgano colegiado, el 24 de julio de 2013.